REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 3 de agosto de 2018

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
EJECUTANTE: **CONSORCIO PUERTO LÓPEZ ALCANTARILLADO**
EJECUTADO: **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PUERTO LÓPEZ META**
EXPEDIENTE: **50001-3333-005–2018–00217-00**

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago en virtud de la demanda ejecutiva presentada por el CONSORCIO PUERTO LÓPEZ ALCANTARILLADO contra la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE PUERTO LÓPEZ META.

ANTECECENTES

1. Demanda

La apoderada del CONSORCIO PUERTO LÓPEZ ALCANTARILLADO presentó demanda ejecutiva contra la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE PUERTO LÓPEZ META con el fin de que se ordene librar mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

- $65.206.504 derivada del pago final del contrato de obra número 04 de 2015 suscrito entre el CONSORCIO PUERTO LÓPEZ ALCANTARILLADO y la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE PUERTO LÓPEZ META
- Por el valor de los intereses moratorios causados hasta cuando se efectué el pago de la obligación.
- Por el valor de las costas del proceso.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

La jurisdicción competente para conocer de los procesos de ejecución o cumplimiento derivados de los contratos estatales es la jurisdicción contencioso administrativa, al tenor de lo dispuesto en los artículos 75 de la Ley 80 de 1993 y 104, numeral 6, del C.P.A.C.A.

Ahora bien, la competencia territorial en los procesos ejecutivos contractuales de conocimiento de esta jurisdicción la determina el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, por así disponerlo el artículo 156, numeral 4, del C.P.A.C.A.

A su turno, la competencia por el factor cuantía de los jueces administrativos en primera instancia para conocer de los procesos ejecutivos está

supeditada al tope máximo de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según el mandato expreso del artículo 155, numeral 7, del C.P.A.C.A.

Por tanto, es competente este Despacho para conocer de las pretensiones de la demanda ejecutiva presentada, toda vez que la ejecución que se pretende tiene origen en el contrato de obra número 04 de 2015 suscrito por el CONSORCIO PUERTO LÓPEZ ALCANTARILLADO y la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE PUERTO LÓPEZ META y cuya ejecución se llevó a cabo en el Municipio de Puerto López, cuyo territorio hace parte de este circuito judicial. Además, la cuantía de las pretensiones no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Título ejecutivo

Como título ejecutivo se aducen como documentos integrantes del título ejecutivo los siguientes:

- Copia simple del contrato de obra 4 de 2015, suscrito el 11 de noviembre de 2015, suscrito entre la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE PUERTO LÓPEZ META y el CONSORCIO PUERTO LÓPEZ ALCANTARILLADO cuyo objeto fue la construcción alcantarillado sanitario en el resguardo indígena turpial la victoria, centro poblado comunidad humapo área rural del Municipio de Puerto López (folio 10 al 26).
- Comprobante de egreso número 00962 del 10 de diciembre de 2015 (folio 28).
- Comprobante de egreso número 00106 del 18 de enero de 2017 (folio 29).
- Acta de recibo final de obra suscrito el 12 de julio de 2016 (folio 30 al 31).

Procede el Despacho a resolver si así presentados los documentos base de ejecución, éstos pueden tenerse como título ejecutivo.

2.1 Precisiones generales

El fundamento de toda ejecución lo constituye el título que contenga la obligación cuyo cumplimiento se exige. Y se pueden ejecutar todas las obligaciones que se ajusten a los preceptos generales del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, el cual se dispone:

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o la que emanen de una sentencia de condena, proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia…".*

De la norma transcrita se desprende que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que

deba cumplirse, o en otro documento al cual la Ley expresamente, le ha otorgado esa calidad.

A su vez, el artículo 297 del C.P.A.C.A contiene una enumeración de lo que constituye título ejecutivo para los efectos de esta jurisdicción:

> *ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
> *2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
> *3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas,* ***prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones***
> *(...)"*

Pues bien, es materia de ejecución de obligaciones derivadas de contratos estatales, especial mención debe hacerse al documento que sirve de título ejecutivo, pues como lo indicó el Consejo de Estado, *"cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo, por regla general, es complejo, en la medida que está conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente provenientes de la Administración, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista, y de las que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación de pago para la entidad contratante"*

Pero sucede también que tratándose de documentos originados en la actividad contractual, el título ejecutivo puede ser simple, lo que sucede cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible; así ocurre en múltiples eventos con las obligaciones que constan en el acta de liquidación bilateral del contrato.

Adicionalmente, es importante precisar que cuando se trate de contratos estatales que hayan originado la creación de títulos valores de contenido crediticio, éstos deben reunir los requisitos de las normas del derecho cambiario.

Por otra parte y respecto del documento aportado como título ejecutivo, el Consejo de Estado en auto del 12 de diciembre de 2007, proferido en el expediente número 34.109, señaló que *"para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que se encuentre en original o en copia auténtica, como quiera que es la única forma de fijar la veracidad y autenticidad del mismo".*

En este sentido, el artículo 12 de la Ley 466 de 1998 establece que *"se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo".*

En síntesis, para que exista título ejecutivo este deberá ser, por lo general, el documento original o copia auténtica del constitutivo y declarativo, en el que conste una obligación clara, expresa y exigible; además, debe provenir del deudor o de su causante y constituir plena prueba contra él.

Así las cosas para que los documentos presten mérito ejecutivo deberán ser aportados en original o copia auténtica.

2.2 Análisis del caso concreto

Una vez analizados los documentos aportados como título ejecutivo, esto es la copia simple del contrato número 4 de 2015, los comprobantes de egreso, el acta de recibo final de obra que reposan a folios 10 al 31, es preciso señalar que no fue debidamente probado el título de ejecución, pues la copia simple del contrato número 4 de 2015 no tiene tal virtud si se advierte que, para que un documento preste mérito ejecutivo, éste debe ser aportado en original o copia auténtica (artículo 12 de la Ley 466 de 1998).

Ahora bien, en el evento en que el mencionado contrato se hubiera aportado en copia auténtica es preciso indicar que si bien el conjunto los documentos aportados darían cuenta de la existencia de una obligación contractual de pago a cargo de la Empresa de Servicios Públicos de Puerto López y a favor del CONSORCIO PUERTO LÓPEZ ALCANTARILLADO, lo cierto es que en dichos documentos no está demostrada de manera clara la exigibilidad de la obligación de pagar la suma de dinero enunciada en la demanda, esto es, la suma de $65.206.504, pues la mencionada suma de dinero no está señalada de manera clara dentro de los documentos suscritos por la entidad demandada y aportados con la demanda.

Se dice que la obligación es clara, pues para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia distintos al estudio hecho en precedencia. Es además expresa, en cuanto consiste en pagar una suma líquida de dinero.

No obstante, a juicio del Despacho no se encuentra demostrada la exigibilidad de la mencionada obligación, según se explica a continuación.

De los documentos aportados con la demanda se evidencia lo siguiente:

- La EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE PUERTO LÓPEZ META y el CONSORCIO PUERTO LÓPEZ ALCANTARILLADO el 11 de noviembre de 2015 suscribieron el contrato de obra 4 de 2015.
- El 10 de diciembre de 2015 la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios expidió comprobante de egreso número 00962 por valor de $599.999.505 a favor del Consorcio Puerto López Alcantarillado.
- El 18 de enero de 2017 la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios expidió comprobante de egreso número 00106 por valor de $531.650.207 a favor del Consorcio Puerto López Alcantarillado.

- El 12 de julio de 2016, se suscribió acta de recibo final de obra en la cual se estipuló como valor neto a pagar al consorcio la suma de $596.856.712.

Así mismo, se observa que ante la falta de pago, el 29 de diciembre de 2016, el Representante Legal del Consorcio solicitó a la entidad demandada el pago de la obligación, así mismo, que la entidad el 19 de enero de 2017 dio contestación a la solicitud indicándole que se encuentra un saldo por pagar por valor de $65.206.504,96. Igualmente, indicaron que el 18 de enero de 2017 la empresa de servicios públicos y el consorcio suscribieron acta de conciliación por medio de la cual se acepta la situación anterior descrita y acuerdan realizar el pago parcial mientras el Municipio de Puerto López consigna el dinero faltante, por tanto, el peticionario debe tener en cuenta lo aprobado en la mencionada acta de conciliación celebrada el 18 de enero de 2017.

Respecto a la mencionada acta de conciliación, es de aclarar que una vez revisados los documentos aportados con la demanda se observa que no se aportó dicha acta de conciliación, por tanto, se desconoce el acuerdo realizado por las partes, circunstancia que impide establecer si la obligación que se pretende ejecutar es clara, expresa y exigible condiciones de fondo exigidas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, como los documentos aducidos como título ejecutivo no son suficientes para tener por configurado un título ejecutivo y siendo claro que en la hipótesis contraria no estaría demostrada la condición de exigibilidad de la obligación cuyo pago se pretende, el Despacho debe abstenerse de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

R E S U E L V E

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por el **CONSORCIO PUERTO LÓPEZ ALCANTARILLADO** contra la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE PUERTO LÓPEZ META**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archive el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA

CG

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 3 de agosto de 2018 se notificó por ESTADO No. 36 del 6 de agosto de 2018.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria